



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-16-2023-**

Jesús María, 22 de diciembre de 2023.

VISTOS:

La denuncia formulada por el señor Emilio Encalada Olavarría, Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Las Lomas – Piura, con fecha 23 de mayo del 2022 por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (DCE EXP. N° 004 -2022); y, el Informe N° D000197-2023-OSCE-SDRAM que contiene la opinión técnico - legal de la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Sobre la denuncia interpuesta por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Las Lomas

Que, con fecha 23 de mayo del 2022, el señor Emilio Encalada Olavarría en calidad de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Las Lomas (en adelante, el Denunciante), interpuso denuncia contra el Árbitro Único del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, encargado de resolver las controversias entre el Consorcio Vial Las Lomas y la Municipalidad Distrital de Las Lomas;

Que, calificada la denuncia, se emitió el Oficio N° D000110-2022-OSCE-SDRAM de fecha, 02 de junio del 2022, señalando observaciones y otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles para subsanarlas;

Que, se emitió el Oficio N° D000111-2022-OSCE-SDRAM de fecha 02 de junio de 2022, notificado vía correo electrónico el 07 de junio de 2022, y el Oficio N° D000113-2022-OSCE-SDRAM, notificado de manera física el 09 de junio del 2022, se solicitó al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura que remita su Código de Ética de observancia para la función arbitral, de forma que pueda determinarse la competencia – para conocer de la denuncia – del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado;

Que, mediante Escrito de fecha, 08 de junio del 2022, el denunciante presentó la subsanación de las observaciones formuladas, y señaló que su denuncia estaba dirigida contra el árbitro único Gonzalo García Calderón Moreyra,



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-16-2023-**

y que el Arbitraje donde se cometieron los hechos materia de denuncia es administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura;

1.2. Respeto a la competencia del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura

Que, de la denuncia y el escrito de subsanación del denunciante se advierte que el arbitraje, respecto del cual se habrían generado los presuntos hechos o actuaciones irregulares, corresponden a actuaciones dentro de un arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura;

Que, con fecha, 08 de junio de 2022, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura mediante Carta N° 1182-2022-CA/CCP/SG dio respuesta a los oficios recibidos, brindando la información solicitada adjuntando para ello su Código de Ética vigente e indicó su competencia para conocer y tramitar denuncias por presuntas irregularidades relacionadas con la actuación del árbitro único en el arbitraje entre la Municipalidad Distrital de las Lomas y el Consorcio Vial Las Lomas;

II. ANÁLISIS:

Respeto de la aplicación supletoria del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado

Que, el numeral 45.30 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) establece que la autoridad competente para determinar la comisión de infracciones y de imponer sanciones a los árbitros es el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado;

Que, por su parte, el artículo 254 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF¹ ha desarrollado los supuestos de infracción ética pasible de sanción, estableciendo en su artículo 256° que el OSCE ejerce las funciones de la Secretaría Técnica del referido Consejo;

Que, el numeral 45.30 del artículo 45° de la referida Ley establece que: "*El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) aprueba el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, el cual resulta de aplicación a los arbitrajes que administra, a los arbitrajes ad hoc y, de manera*

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF vigente desde el 30 de enero de 2019, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-16-2023-**

supletoria, a los arbitrajes administrados por una institución arbitral que no tenga aprobado un Código de Ética o, que teniéndolo no establezca la infracción cometida por el árbitro o no establezca la sanción aplicable²
(Subrayado y resaltado nuestro);

Que, en adición a ello, con fecha 23 de julio de 2019 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE, mediante la que se formaliza la aprobación del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado;

Que, el citado Código de Ética establece en su artículo 1, en concordancia con lo previsto en la Ley, que: *"El Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (en adelante, el Código) es aplicable a los arbitrajes administrados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE), arbitrajes ad hoc y, **supletoriamente a los arbitrajes administrados por instituciones arbitrales que no tengan aprobado un Código de Ética o que, teniendo uno, no establezca la infracción cometida por el árbitro o no establezca la sanción aplicable***²." (Subrayado y resaltado nuestro);

Que, en tal sentido, conforme a lo señalado anteriormente, la norma señala que resultará aplicable, supletoriamente², el código de ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado; solo en los casos en que, los arbitrajes realizados por instituciones arbitrales no tengan aprobado un código de ética o que, teniendo uno, no se haya establecido la infracción cometida por el árbitro o no se haya establecido la sanción aplicable;

Que, sobre el particular, de la revisión de la denuncia y sus anexos, así como del escrito de subsanación e información complementaria, presentado por el denunciante, se puede advertir que el arbitraje, dentro del que se habrían producido los presuntos hechos irregulares, es de tipo institucional, el cual ha sido administrado y organizado por el Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Piura;

Que, asimismo, se puede advertir que de acuerdo a lo descrito por el denunciante el supuesto de infracción atribuible al árbitro es el presunto **incumplimiento del principio de imparcialidad**, al presuntamente no haberse valorado los medios de prueba presentados en las contestaciones, entre otras situaciones, siendo que el árbitro pretende validar su decisión mediante un peritaje

² Entiéndase por supletoriedad la situación que implica la existencia de"(...) la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho, pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma dos, que sí contiene una regulación para tal hecho, llamada supletoria", las que comúnmente se conectan o vinculan a través de una remisión. NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores, año 1997, Pág. 131 y 132.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-16-2023-**

sobre el tema de mayores metros cuando esto no formaría parte de las pretensiones del Consorcio;

Que, mediante Carta N° 1182-2022-CA/CCP/SG de fecha, 08 de junio de 2022, el Secretario General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, informó que sí cuenta con un Código de Ética, el mismo que se pone de conocimiento de las partes intervinientes en un arbitraje y está registrado en su página web. Además, señala que a la fecha no se viene tramitando denuncia por infracción al Código de Ética contra el árbitro denunciado, en lo que concierne a su actuación en el arbitraje entre la Municipalidad Distrital de Las Lomas y el Consorcio Vial Las Lomas. No obstante, informó que se viene tramitando una recusación, atendiendo a lo dispuesto por su reglamento, habiéndose corrido traslado a los intervinientes, a fin de que sea resuelto por el Consejo Superior de Arbitrajes del centro arbitral;

Que, sobre el particular, de la revisión del Código de Ética vigente del Centro de Arbitraje, en relación con los hechos denunciados, este ha previsto en su artículo 3°, los principios que deben salvaguardar y guiar el accionar de la función arbitral, de acuerdo con lo siguiente:

Principios fundamentales

Artículo 3°.

Los árbitros deberán observar una conducta acorde con los siguientes principios:

a) Imparcialidad

Antes de aceptar una designación como árbitro deberá verificar si existe alguna relación de la que pueda surgir un interés directo o indirecto en el resultado de la controversia, o alguna circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad, y en su caso, hacerla conocer a las partes.

b) Independencia

Mientras se está actuando como árbitro, deberá cuidar de mantener la libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones.

c) Neutralidad

Mientras se está actuando como árbitro, deberá evitar cualquier situación que pueda afectar su objetividad, que haga dudar de su neutralidad o que sea susceptible de crear una apariencia de parcialidad o predilección hacia alguna de las partes.

(...)"

Que, respecto al principio de imparcialidad, en el artículo 7° del citado



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-16-2023-**

Código se desarrollan los elementos determinantes:

**Elementos determinantes de la imparcialidad e
independencia**

Artículo 7°.

- 1. Se produce parcialidad cuando un árbitro favorece indebidamente a una de las partes o cuando muestra predisposición hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de controversia o litigio. La dependencia surge de la relación entre el árbitro y una de las partes o una persona estrechamente vinculada a ella.*
- 2. Genera dudas sobre su imparcialidad el hecho de que un árbitro tenga interés material en el resultado de la controversia o del litigio o si ha tomado previamente posición en cuanto a éste. Estas dudas sobre la imparcialidad pueden quedar soslayadas mediante la declaración prevista en el artículo 6° del presente Código.*
- 3. Cualquier relación de negocio en curso, directo o indirecto, que se produzca entre el árbitro y una de las partes, sus representantes, abogados y asesores generará dudas justificadas respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro propuesto. Éste se abstendrá de aceptar un nombramiento en tales circunstancias, a menos que las partes acepten por escrito que puede intervenir. Se entiende por relaciones indirectas aquellas relaciones de negocios que un miembro de la familia del futuro árbitro, de su empresa o un socio comercial de él, mantiene con alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores.*
- 4. Las relaciones de negocios habidas y terminadas con anterioridad no constituirán obstáculo para la aceptación del nombramiento, a menos que sean de tal magnitud o naturaleza que puedan afectar la decisión del árbitro”.*

Que, finalmente, en los artículos 09° y 10° del citado Código de Ética se ha previsto el proceso para la aplicación de sanciones y el listado de sanciones a imponerse como consecuencia de la infracción a las normas previstas:

Proceso para la aplicación de sanciones

Artículo 9°.-



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-16-2023-**

Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código y la imposición de las sanciones respectivas, se estará al siguiente procedimiento:

- a) *Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el Consejo Superior de Arbitraje, a través de la Secretaría General.*
- b) *La denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.*
- c) *El Consejo Superior de Arbitraje evaluará los argumentos y documentos presentados por denunciante y denunciado, de ser el caso y resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la realización de una audiencia previa, con la presencia del denunciante y del denunciado para que presenten sus posiciones”.*

Sanciones

Artículo 10°.-

1. *La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable de alguna de las sanciones siguientes:*
 - a) *Amonestación escrita.*
 - b) *Suspensión de su derecho a ser elegido como árbitro. El plazo de suspensión se impondrá a criterio del Consejo Superior de Arbitraje.*
 - c) *Separación del Registro de Árbitros del Centro, según el caso.*
 - d) *Multa hasta por un monto equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*
2. *La multa podrá ser impuesta por el Consejo Superior de Arbitraje, sin perjuicio de aplicar otras sanciones contempladas en este Código.*
3. *La imposición de sanciones se registrará en el Libro de Sanciones del Centro a cargo de la Secretaría General, la que conservará los antecedentes respectivos. Dicho registro y los indicados antecedentes, estarán a disposición de los interesados en la Secretaría General”.*

Que, conforme a lo señalado, se advierte que el Código de Ética, remitido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, regula los



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-16-2023-**

principios, procedimiento, infracciones y sanciones, relacionados con los hechos expuestos por el denunciante en su escrito de denuncia;

Que, al respecto, el principio de imparcialidad que, presuntamente habría sido vulnerado por el árbitro único denunciado, se encuentra regulado en los artículos 3°, 7°, 9° y 10° del Código de Ética de la Institución Arbitral;

Que, en ese contexto, el denunciante se encuentra facultado para acudir a esta Institución Arbitral e interponer su denuncia, de forma que sea tramitada de acuerdo a las normas contempladas en su Código de Ética;

Que, por lo tanto, considerando la supletoriedad del Código de Ética para arbitraje en contrataciones con el estado, señalada en la presente resolución, corresponde que la denuncia sea tramitada de acuerdo a la competencia y normas contempladas por la Institución Arbitral en donde se desarrolló el arbitraje, toda vez que esta última tiene aprobado un código de ética vigente que regula las infracciones y sanciones en relación a los hechos señalados por la denunciante;

Respecto de la competencia del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura

Que, sobre el particular, el Código de Ética vigente, remitido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura para las actuaciones de la función arbitral, dispone lo siguiente:

**“Obligatoriedad
Artículo 1°.-**

El Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura (en adelante, el Centro) es de observancia para todos los árbitros que actúen como tales por designación de las partes, de terceros, o del Consejo Superior de Arbitraje, integren o no el Registro de Árbitros del Centro”.

Que, de acuerdo con este Código de Ética, sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para los árbitros, integren o no el Registro de Árbitros del Centro, debiendo guiar su actuación por el conjunto de principios éticos que establece. En consecuencia, se advierte que esta institución arbitral tiene competencia en la tramitación de la denuncia, para mejor referencia se adjunta el enlace donde está el texto completo del Código del Centro: <https://www.camcopiura.org.pe/arbitraje/Codigo%20de%20Etica.pdf>;



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-16-2023-**

Que, considerando el marco normativo señalado anteriormente, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura cuenta con un código de ética institucional aprobado y el supuesto de infracción y/o sanción aplicable, señalado por el denunciante en su escrito de denuncia, se encuentra establecido en dicho texto normativo, por lo que es competente para conocer los hechos de la denuncia;

Que, los supuestos de infracción señalados por el denunciante en su escrito de denuncia están referidos a la afectación al principio de imparcialidad, los que se encuentran regulados y tipificados en las disposiciones establecidas en el Código de Ética del Centro Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, cuyas disposiciones son de carácter obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en su propio reglamento;

Que, por lo tanto, conforme con lo señalado en el considerando anterior, no corresponde que la denuncia presentada ante el OSCE sea conocida y/o resuelta por el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones con el Estado, dentro del marco de sus competencias; por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, debiéndose declarar improcedente la denuncia, para luego remitir los actuados al Centro Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura para su atención;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones con el Estado;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia presentada por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Las Lomas, contra el señor Gonzalo García Calderón Moreyra, árbitro único del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – **REMITIR** la presente resolución y los antecedentes documentales al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, a fin de que asuma la competencia en el caso, conforme lo dispone su Código de Ética.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro único denunciado.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-16-2023-**

Artículo Cuarto. - Publicar la presente Resolución en la sede digital del OSCE (www.osce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.

.....
Claudia Flores Timoteo
Presidenta del Consejo de Ética para el Arbitraje
en Contrataciones del Estado